

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

Artículo 1: Ámbito de aplicación. Se rige por el presente reglamento; las prestaciones que causen a su favor o sus beneficiarios, los inscritos como miembros del Colegio de Arquitectos de Guatemala y con la calidad de colegiados activos, como lo establece el Artículo 1º. Del Decreto 62-91 del Congreso de la República.

Artículo 2: Definiciones: Para los efectos de la interpretación del presente reglamento se entiende por:

- a) El Timbre: Se refiere al Timbre de Arquitectura.
- b) La Junta: Se refiere a la Junta de Administración del Timbre de Arquitectura.
- c) El Colegio. Se refiere al Colegio de Arquitectos de Guatemala.
- d) Incapacidad: Se refiere a la pérdida de las facultades físicas y/o mentales para el ejercicio de las actividades profesionales; la cual puede ser temporal o permanente, y parcial o total.
- e) Prestación: Es el beneficio que es objeto de regulación del presente reglamento.
- f) Beneficiario: Es la persona que queda amparada por las prestaciones del Timbre de Arquitectura.

g) El Consejo: El Consejo de Ex – miembros de la Junta de Administración del Timbre de Arquitectura, creado para asesorar en forma permanente a los Órganos de Administración del Timbre de Arquitectura, a efecto de que se garantice el cumplimiento de los objetivos y fines contenidos en el Decreto 67-76 del Congreso de la República, y sus reglamentos y manuales.

Artículo 3: Naturaleza de las prestaciones: Las prestaciones que se causen son de naturaleza económica inembargables por mandato legal y determinadas por la disponibilidad de recursos que provean un fondo financiero, como resultado de la recaudación del Timbre de Arquitectura.

Artículo 4: clasificación de las prestaciones. Las prestaciones que se reconocen son las siguientes:

- a) Subsidio por Servicios Quirúrgicos y Medicamentos;
- b) Subsidio por Incapacidad Temporal;
- c) Subsidio para Gastos de Sepelio y Auxilio Póstumo;
- d) Pensión por Jubilación;
- e) Pensión por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez;

- f) Subsidio por Maternidad;
- g) Las que en el futuro se establezcan conforme al Artículo 45 de este reglamento.

Para efectos de identificación, las prestaciones se reconocen como pensiones y subsidios, según el caso. Ambas se reconocen indistintamente en este reglamento como derechos o beneficios.

Artículo 5: Artículo 4: Las prestaciones no se excluyen entre sí, salvo que se cumplan las condiciones o términos establecidos, o se indique expresamente la exclusión. En todo caso su aplicación en cuanto al número, orden y contenido de las prestaciones, se sujetará a la capitalización del fondo financiero y a la estimación de recaudación de sus recursos.

Artículo 6: Formas de otorgar las prestaciones: Los pagos que se originen de las prestaciones causadas se harán efectivo previo cumplimiento de las condiciones y los trámites administrativos que se establezcan en los reglamentos correspondientes y en los manuales de normas y procedimientos que se encuentren vigentes al realizarse el riesgo. Las ampliaciones o restricciones se adoptarán siempre por la vía reglamentaria.

Artículo 7: Financiamiento de las prestaciones: Las prestaciones con el fondo financiero que se constituya con la recaudación del Timbre de Arquitectura, pudiendo ser incrementado con préstamos y/o respaldo con seguros o reaseguros, previa calificación de sus posibilidades de liquidez. Pero en ningún caso, el fondo financiero podrá destinarse parcial o totalmente a fines distintos de los establecidos en la Ley del Timbre de Arquitectura y en sus reglamentos, salvo a concesión de préstamos, siempre que dicha operación se encuentre debidamente reglamentada y aprobada como facultad o como nuevo programa de prestaciones. Toda calificación financiera del fondo deberá hacerse sobre bases técnicas actuariales.

CAPITULO II

PLAN DE PRESTACIONES

Artículo 8: Subsidio para Servicios Quirúrgicos y Medicamentos. Se reconoce una prestación global por servicios quirúrgicos y medicamentos, recibidos por un colegiado con motivo de accidente o enfermedad.

Artículo 9: Queda entendido como servicios quirúrgicos, la intervención practicada por profesional colegiado en un centro hospitalario, sanatorio, clínica particular o en el domicilio del beneficiado. La hospitalización propiamente dicha, se entiende como

la reclusión en un centro de salud de carácter privado o semi privado y por lo tanto no se reconoce como tales, las clínicas particulares o el domicilio particular. Los gastos por medicamentos se consideran como extensión sólo si se ha practicado intervención quirúrgica en el beneficiado.

Artículo 10: Monto de subsidio: La cobertura de esta prestación se concede en un setenta y cinco por ciento (75%) de los gastos totales en que se hubiere incurrido por servicios quirúrgicos y medicamentos, pero en ningún caso excederá de doce mil quetzales (Q.12,000.00), durante un período de doce meses. Si el colegiado hace uso de una institución estatal, los gastos totales serán determinados por el Asesor Médico del timbre de Arquitectura.

Artículo 11: Exclusiones: También se excluye de esta prestación, cuando se compruebe que el colegiado provocó de una manera deliberada el hecho generador, con el objeto de cobrar esta prestación.

Artículo 12: Subsidio por Incapacidad Temporal. En casos en que el colegiado quede incapacitado temporalmente para trabajar con motivo de accidente o enfermedad debidamente comprobados, se reconoce un subsidio por dicha incapacidad, previo dictamen de Asesor Médico del Timbre de

Arquitectura. Esta incapacidad se comprobará semanalmente.

Artículo 13: Monto del Subsidio: Se establece una cobertura de ochocientos quetzales (Q.800.00) semanales.

Artículo 14: Límite de tiempo: El subsidio por Incapacidad Temporal se reconoce por un máximo de veintiséis semanas al año, contadas a partir de la tercera semana de suspensión. Las fracciones de semana no serán reconocidas. El subsidio por Incapacidad Temporal se interrumpe siempre por dos semanas, si una vez iniciada, se adquiere el derecho a subsidio por servicios quirúrgicos y medicamentos. Sin embargo, el beneficiado tendrá derecho a optar entre el pago de una u otra prestación. El subsidio cesa a partir de la fecha en que el beneficiado sea dado de alta por facultativo.

Artículo 15: Subsidio por Maternidad: En caso de maternidad, las colegiadas tendrán derecho a un subsidio de cinco mil quinientos quetzales (Q.5, 500.00) por parto, suma en la que queda incluido el subsidio por incapacidad temporal pre y postnatal, y el reintegro por gastos médicos y hospitalarios. Para tener derecho es necesario haber tributado dieciocho (18) meses en forma ininterrumpidamente.

Artículo 16. Pensión por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez. En el

caso en que un colegiado, quede imposibilitado en forma permanente para trabajar y dedicarse a su profesión de arquitecto por causa de enfermedad o accidente que haya producido lesión física o mental, que lo incapacite de por vida se establece una prestación por invalidez debidamente comprobada.

En cualquier caso, la incapacidad se considera temporal durante (26) semanas y se somete al régimen especial de esta prestación.

Artículo 17: Monto de la pensión: La pensión por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez se establece en una cuota global equivalente a mil quetzales (Q1,000.00) mensuales, cuyo pago se hará efectivo por periodos mensuales vencidos. Previo pago de esta prestación será requisito dictamen del Asesor Médico del Timbre de Arquitectura; y su verificación se hará semestralmente, o cuando la Junta de Administración lo requiera, mediante informe del Asesor Médico que el Timbre indique. Para estos efectos, el Órgano de Administración del Timbre, podrá requerir de oficio o incluso a petición de parte interesada, la opinión de especialistas, con el objeto de establecer en forma precisa esta incapacidad. En el caso de enfermedad mental, la declaración de interdicción es subsidiaria al diagnóstico de especialista

conjuntamente con el dictamen del Asesor Médico del Timbre.

Artículo 18: Condiciones: Para adquirir el derecho a esta prestación el colegiado lo podrá hacer, a partir del 5º año de contribuir ininterrumpidamente; tener la condición de Colegiado activo al momento de producirse el hecho generador y ser menor de 65 años de edad a la fecha en que se califica la incapacidad.

Artículo 19: Exclusiones: Esta prestación no se podrá otorgar cuando la incapacidad del colegiado resultare de lesiones causadas a sí mismo o tentativa de suicidio; cuando el colegiado se encuentre incapacitado total y permanentemente con anterioridad a la inscripción de su colegiatura. El goce de ésta prestación excluye la Incapacidad Temporal. El derecho a esta prestación cesa en los siguientes casos:

- a) Con la rehabilitación del beneficiado;
- b) Al cumplir los sesenta y cinco años;
- c) Por fallecimiento del beneficiado;
- d) Si el beneficiario rehusare a ofrecer las pruebas o someterse a los exámenes requeridos para la verificación de la invalidez.

- e) Si la Junta de Administración comprobare que ha cesado la incapacidad del Beneficiario.

En cualquiera de los casos anteriores, excepto el contenido en el literal c), el beneficiario, sin necesidad de declaración especial, deberá continuar pagando las cuotas del Timbre convenidas en el reglamento respectivo. La rehabilitación de la invalidez, revalida el derecho del colegiado a otras prestaciones si ocurren los riesgos correspondientes, pero sin efecto retroactivo.

Artículo 20: SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO Y AUXILIO POSTUMO.

- a) Se reconoce un subsidio por gastos de funerales del colegiado;
- b) Se reconoce un subsidio de auxilio póstumo a los beneficiarios.

Artículo 21: Monto de los Subsidios;

- a) El monto de la cobertura para gastos funerales será de cuarenta mil quetzales (Q.40, 000.00), que se entregarán de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. Esta prestación también se aplica para casos en que por circunstancias especiales, debidamente comprobados, los gastos de sepelio fueren inexistentes, b) El monto de la cobertura de auxilio póstumo será de veinte mil quetzales (Q.20, 000.00) para muerte por enfermedad común o muerte natural, c) El monto del

subsidio será de sesenta mil quetzales (Q.60, 000.00) si se tratare de caso no previsto en el inciso anterior.

En ambos casos, todo pago se efectuará, previo dictamen del Médico Asesor del Timbre de Arquitectura y de la Asesoría Legal, se excluye el suicidio.

Artículo 22: Condiciones: Estas prestaciones se harán efectivas a las personas beneficiarias o beneficiarios que el causante hubiere designado como tal, para este efecto y que se encuentre debidamente registrados en el Colegio de Arquitectos. A falta de beneficiarios, la prestación por gastos funerales se hará efectiva a quien hubiere pagado los servicios.

Artículo 23: Es opcional para la Administración del Timbre, hacer efectiva la prestación en un solo pago o períodos mensuales vencidos según la liquidez del fondo financiero, circunstancia que es aplicable tanto para ésta como para cualquier otra prestación de las contenidas en este reglamento.

Artículo 24. Pensión a beneficiarios o montepío; En caso de fallecimiento de un colegiado, se establece una pensión a favor de los beneficiarios que el causante hubiere nombrado por escrito en vida; y en su defecto se reconocerán como tales:

- a) A la esposa (o);

- b) A los hijos legalmente reconocidos o adoptados.

La pensión se pagará por un período máximo de cinco años, a los beneficiarios no comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.

Artículo 25: Monto de la Pensión: La pensión a beneficiarios se establece en una suma máxima de trescientos cincuenta quetzales exactos (Q.350.00) en total. Cuando la suma a pagarse fuere menor, se asignará un máximo de cincuenta quetzales exactos (Q.50,00) a cada beneficiario; pero en el caso de que el número de beneficiarios fuere mayor de siete personas, la suma máxima se distribuirá proporcionalmente.

Esta pensión será hecha efectiva en pagos mensuales vencidos y su importe será entregado al beneficiario o a su representante legal. En el caso de menores se entregará a quien ejerza la patria potestad.

Artículo 26: Condiciones; El derecho a la pensión a beneficiarios se adquiere después del quinto año de tributación del colegiado. La pensión establecida se distribuirá entre los beneficiarios nombrados por el colegiado, en el máximo global o parcial que se establece en el artículo 25º. Si no se hubiere agotado la suma máxima de esta prestación, la diferencia que quede se distribuirá en forma proporcional entre quienes concurren oportunamente,

acreditados como beneficiarios sin menoscabo del máximo reconocido a los beneficiarios nombrados con anterioridad, sin responsabilidad para el fondo. Esta distribución no perjudica el derecho de otros beneficiarios que concurren con posterioridad, pero antes del término de prescripción siempre que existiere un margen dentro de la suma máxima de prestación, por no haber sido distribuida totalmente, o por suspensión del derecho de alguno de los beneficiarios anteriores.

Artículo 27. Beneficiarios: Los beneficiarios nombrados no excluyen a los beneficiarios que se indican en el artículo 24, incisos a) y b), pero tienen preferencia en la distribución inicial de esta prestación. La calidad de beneficiario se acredita legalmente.

En todos los casos, será necesario presentar semestralmente acta notarial de supervivencia legalizada por el asesor legal del Timbre de Arquitectura, mientras se ejerza el derecho del beneficiario.

La calidad de beneficiario se suspende por:

- a) El matrimonio de la viuda (o) o la beneficiaria (o);
- b) El alcanzar los hijos o los beneficiarios la mayoría de edad o al contraer matrimonio;

- c) Con el fallecimiento del beneficiario.

En estos casos quedará en suspenso definitivamente la pensión correspondiente, si hubiese prescrito el derecho de otros beneficiarios.

Artículo 28: Se reconoce una pensión por jubilación al profesional con cinco (5) años mínimos de tributar y que haya cumplido 65 años de edad. Los períodos de discontinuidad de la tributación no se computarán en ningún caso, incluyéndose la incapacidad temporal o permanente. El pago de la jubilación se hará efectivo, salvo disposición en contrario, por períodos mensuales vencidos.

Artículo 29: Determinación de la Pensión. En cualquier caso el monto de la cobertura tendrá como base al Estudio Actuarial.

Artículo 30: Quedan excluidos del derecho de jubilación, los miembros del Colegio de Arquitectos que hubiesen sido suspendidos definitivamente en el ejercicio de la profesión como resultado de medida disciplinaria firme, de conformidad con la ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio, salvo que a la fecha de estar firme dicha medida, el colegiado haya cumplido con los requisitos de tiempo de servicios y edad. En estos casos no se aceptará tributación alguna para ajustar tiempo de servicios. El

goce de esta prestación excluye el derecho al resto de prestaciones, a excepción del subsidio para gastos de sepelio y de auxilio póstumo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 31: Toda solicitud para el reconocimiento y pago de cualesquiera de las prestaciones deberá ser presentada por escrito, dentro de los plazos señalados para evitar la prescripción. La personal solicitante, deberá señalar sus datos de identificación personales, lugar para recibir notificaciones y para recibir correspondencia y acompañar la documentación necesaria para cada caso.

Artículo 32: Todo hecho consignado en la solicitud deberá ser probado bajo responsabilidad del interesado. Lo relativo a la situación de parentesco y filiación deberá hacerse por medio de los atestados de los Registros Civiles de la República. Podrá presentarse documentación mediante copias simples.

Artículo 33: cuando el solicitante deba probar gastos, honorarios y pagos de cualquier naturaleza, deberá acompañar los documentos contables y facturas extendidas conforme a la ley en original o en copia legalizada. Cualquier documento que no llene estos requisitos no podrá ser tomado en

cuenta. El Órgano de Administración del Timbre de Arquitectura queda facultado para corroborar por sí o por medio de sus respectivos asesores la veracidad de los datos, previo a cualquier pago.

Artículo 34: En caso se estableciera que en la solicitud o dentro del trámite se hubieren hecho declaraciones no apegadas a la verdad o presentado documentos falsos, el Timbre inmediatamente, dictará resolución fundada, declarando improcedente el trámite, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades respectivas, si aquellos hechos fueren constitutivos de delito o falta. Si los hechos anteriores fueren imputables a un colegiado, adicionalmente se pondrá el caso en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Arquitectos para que se traslade al caso a Tribunal de Honor del Colegio.

Artículo 35: Recibida la solicitud, se mandará recabar la información necesaria a donde corresponda para establecer que se llenen los requisitos generales necesarios para cada prestación, pudiéndose citar y entrevistar a la parte solicitante o delegar cualquier diligencia en uno de los miembros de la Junta de Administración del Timbre o sus asesores legal o médico.

Artículo 36: Caducidad: Iniciado un trámite, se considera abandonado cuando, habiéndose citado a la parte

interesada por tres ocasiones consecutivas dejare de comparecer sin justa causa; si habiéndosele fijado un plazo para el cumplimiento de alguna actuación, dejare transcurrirlo sin pronunciarse; cuando transcurrieren tres meses calendario sin que el expediente sea promovido por el interesado, salvo que se encontrare en estado de resolver.

Artículo 37: Para el otorgamiento de cualesquiera de las prestaciones contempladas en este reglamento deberá contarse con los dictámenes de los Asesores del Timbre de Arquitectura. Una vez cumplidos los requisitos, la Junta de Administración del Timbre de Arquitectura, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 38: En contra de toda resolución que se dicte por la Junta de Administración, solamente podrá plantearse recurso de reposición dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación; misma que será conocida y resuelta por el consejo de Ex Directores del Timbre de Arquitectura, previa audiencia que dará a las partes para que en forma escrita hagan expresión de agravios en un plazo de cinco días. A criterio del Consejo, dicha expresión de agravios podrá hacerse en audiencia personal que para el efecto señale.

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 39: Se establece un régimen de prescripción para el plan de prestaciones de conformidad con el sistema siguiente:

- a) El derecho a subsidio por servicios quirúrgicos y medicamentos prescribe en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el colegiado hubiera sido intervenido quirúrgicamente.
- b) El derecho a subsidio por incapacidad permanente prescribe a los dos meses a partir de la fecha que se haya dado de alta al colegiado o que se reciba informe del asesor médico respectivamente.
- c) El derecho a subsidio para gastos de sepelio y auxilio póstumo, o a la pensión a beneficiarios, prescribe en seis meses a partir de la fecha en que hubiere fallecido el colegiado.
- d) El derecho a pensión por jubilación, prescribe a los tres meses contados a partir de la fecha en que el beneficiario declare por escrito, haber cesado en el ejercicio profesional.
- e) Maternidad: El derecho a subsidio por maternidad,

prescribe en dos meses a partir de la fecha del alumbramiento.

- f) La prescripción del derecho a otras prestaciones no enumeradas específicamente, se indicará cuando estas se establecieran reglamentariamente.

Artículo 40: Los plazos de prescripción se interrumpen con la presentación de la solicitud respectiva; y para su cómputo, todos los días sin excepción se considerarán hábiles. A juicio del órgano administrativo del plan de prestaciones a quien correspondiere la facultad de decidir en última instancia, y previa calificación de cada caso en particular, los términos de prescripción no se aplicarán a menores mientras no tengan representante legal.

Artículo 41: Compensación del Plan de Prestaciones: Los beneficios contenidos en el plan de prestaciones del presente reglamento, son compensables en dinero pero a juicio del órgano administrativo a quien corresponda, por conveniencia del fondo financiero las mismas se podrán otorgar indirectamente en compensación, sin menoscabo de los valores o cuantías establecidos, parcial o totalmente, y sin perjudicar su naturaleza.

Artículo 42: Complementariedad: Las prestaciones se otorgarán preferentemente en el orden que establece el artículo 2º. De este reglamento, a medida que las reservas del fondo financiero se constituyan suficientemente. Por consiguiente, queda establecida la facultad de aplicar inicialmente una o más prestaciones, según las estimaciones de disponibilidad del fondo financiero.

Artículo 43: Exclusiones del Plan de Prestaciones: En los casos en que por circunstancias imprevistas concurren dos o más prestaciones al mismo tiempo, salvo lo estipulado expresamente en este reglamento, se reconocerá una sola prestación a elección del colegiado sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas, las que prevalecerán en cualquier caso.

Artículo 44: restricción del Plan de Prestaciones: Se establece la facultad de restringir el plan de prestaciones en cuanto al número de prestaciones, en cualquier tiempo, en función de las disponibilidades del fondo financiero de acuerdo al estudio actuarial, aún cuando algunas de ellas hubieren sido otorgadas por complementariedad o ampliación, salvo las prestaciones ya concedidas. Asimismo, se extiende esta facultad al contenido

de las prestaciones, siempre que se proceda en forma reglamentaria.

Artículo 45: Ampliación y Revisión del Plan de Prestaciones: La ampliación del Plan de Prestaciones puede realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se hubieran cubierto las prestaciones indicadas en el artículo 3º. De este reglamento. La revisión del plan será obligatoria cada cinco (5) años a partir de la vigencia del presente reglamento. Toda ampliación o revisión se hará sobre bases técnicas actuariales; y su aplicación, en forma reglamentaria.

Artículo 46: Normas de Interpretación y Supletoriedad: Para la interpretación de este reglamento prevalecerá la disposición específica sobre la genérica. Asimismo se recurrirá al texto literal de una disposición y a su espíritu. Los casos no previstos serán resueltos con base a la equidad y proyección del fondo financiero. Los reglamentos y manuales en vigor, relacionados con el Timbre de arquitectura, son supletorios del presente reglamento en lo que fueren aplicables.

Artículo 47: Reformas: Para la reforma del presente reglamento se requerirá solicitud formal de

veinte (20) colegiados activos o de la Junta de Administración del Timbre. Todas las solicitudes de reforma deberán ser presentadas a la Junta Directiva del Colegio de arquitectos y su aprobación se regirá por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 4º. Del Decreto 67-76 del Congreso de la República.

Artículo 48: Transitorio: toda prestación que se otorgue inicialmente de acuerdo con el plan de prestaciones será aplicable a partir de la fecha en que lo acuerde la Junta Directiva del Colegio de Arquitectos.

Artículo 49: El presente reglamento fue aprobado en la Asamblea General del Colegio de Arquitectos en su sesión celebrada el 26 de noviembre del año dos mil uno y entra en vigor el 1 de enero del 2002, ocho días después de su aprobación por el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.